

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.615 · 1982

CONVENIOS

Boletín Oficial, 24 de junio de 1982 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

CONVENIOS

LEY N° 22.615

Apruébase el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional, suscripto el 7 de junio de 1963 en la Segunda Conferencia Portuaria Interamericana.

Buenos Aires, 18 de Junio de 1982

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional', suscripto el 7 de junio de 1963 en la Segunda Conferencia Portuaria Interamericana en la ciudad de Mar del Plata y su Anexo, aprobado en la Primera Conferencia Portuaria Interamericana Extraordinaria el 19 de abril de 1966 en la ciudad de Washington, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Desígnase a la Secretaría de Intereses Marítimos del Ministerio de Economía como organismo de coordinación a los efectos del cumplimiento del artículo 6 del Convenio.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI Horacio M.Rodriguez Castels Nicanor Costa Méndez Roberto T. Alemann Lucas J. Lennon Amadeo R. Frúgoli Alfredo O. Saint Jean

CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVENIO DE MAR DEL PLATA)

Los Estados Contratantes, inspirados en la Carta de Punta del Este y en la Declaración de San José sobre el Desarrollo, Administración y Operación de Puertos en las Américas, con el fin de facilitar los servicios de transporte acuático internacional en el hemisferio occidental mediante la reducción al mismo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la recepción y despacho de naves y para el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada Estado Contratante acuerda adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas que faciliten y aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes, y que eviten todo retardo innecesario de naves, de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y otras disposiciones relativas a la recepción y despacho de las naves.

ARTICULO 2

Cada Estado Contratante se compromete a establecer en la medida de lo posible, los

procedimientos y disposiciones legales adecuados sobre inmigración, sanidad, aduana y demás materias relativas a la recepción y despacho de las naves, de acuerdo con las normas que se establezcan o métodos que se recomienden de tiempo en tiempo, en aplicación del presente convenio. Ninguna disposición del presente convenio se interpretará en el sentido de que impida la creación de puertos o zonas francas.

ARTICULO 3

Cada Estado Contratante se compromete a colaborar para lograr el mayor grado de uniformidad posible en los procedimientos y disposiciones legales relativos a la recepción y despacho de las naves y en el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje en todo cuanto tal uniformidad facilite y mejore el transporte acuático internacional.

ARTICULO 4

a) A estos efectos la Conferencia Portuaria Interamericana de la Organización de los Estados Americanos adoptará y modificará de tiempo en tiempo, cuando sea necesario las normas interamericanas y los métodos recomendados en lo relativo a las formalidades, requisitos y trámites pertinentes para una eficaz y económica recepción y despacho de las naves y para el ágil y adecuado tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje.

b) Un grupo de expertos de los gobiernos de los Estados Contratantes, creado dentro del Comité Técnico Permanente de Puertos adscripto al Consejo Interamericano Económico y Social, estudiará y propondrá a la consideración de la Conferencia Portuaria Interamericana, por intermedio del Comité, de tiempo en tiempo y cuando sea necesario, las normas y los métodos recomendados.

ARTICULO 5

a) Para la adopción de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos por la Conferencia Portuaria Interamericana, a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, se requerirá el voto de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes a la Conferencia.

b) Las normas y los métodos recomendados que hayan sido aprobados, y toda enmienda a los mismos, entrarán en vigor tres meses después de ser transmitidos a los Estados Contratantes, salvo que ese período sea ampliado por la Conferencia o que, en el ínterin, la mayoría de los Estados Contratantes notifique su desacuerdo a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

c) Las normas y los métodos recomendados y las enmiendas a los mismos constituirán un anexo al presente convenio después de su entrada en vigor sujetos a lo dispuesto en el artículo 6.

d) La Secretaría General notificará a cada uno de los Estados Contratantes la fecha de entrada en vigor de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos.

ARTICULO 6

a) Cualquier Estado Contratante que considere imposible cumplir una norma

interamericana, o concordar completamente sus propios reglamentos o métodos con tal norma, cuando ésta haya sido modificada, o que considere necesario adoptar reglamentos o métodos que difieran de lo establecido por una norma interamericana, notificará inmediatamente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las diferencias que existan entre su propio reglamento o método y lo establecido por la norma interamericana.

b) Cuando se trate de enmiendas a las normas interamericanas, cualquier Estado Contratante que no haga las modificaciones correspondientes en sus propios reglamentos o métodos, lo comunicará a la Secretaría General dentro de los sesenta días a contar de la fecha de la aprobación de la enmienda a la norma interamericana o indicará las medidas que se proponga adoptar a este respecto.

c) En todo los casos, la Secretaría General notificará a todos los demás Estados Contratantes las diferencias que existan, en uno o más aspectos, entre la norma interamericana y el reglamento o método correspondiente del Estado en cuestión.

ARTICULO 7

El presente convenio quedará abierto a la firma o adhesión de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o de cualquier otro Estado que haya sido invitado a firmar o adherir por indicación del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 8

a) El instrumento original del presente convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación.

b) Este convenio será ratificado por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que notificará dicho depósito a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios y a cada uno de los gobiernos de los Estados adherentes.

ARTICULO 9

El presente convenio entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el undécimo instrumento de ratificación o de adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique el convenio o adhiera al mismo después de haberse depositado el undécimo instrumento de ratificación o de adhesión, el convenio entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 10

El Comité Técnico Permanente de Puertos se encargará de dar continuidad al cumplimiento de este convenio, inclusive de la revisión periódica de las normas y de los

métodos recomendados. El Comité, por iniciativa propia o por recomendación de un Estado Contratante, invitará al Grupo de Expertos a que se refiera el inciso b) del artículo 4, a estudiar la conveniencia y posibilidad de cualquier proyecto de enmienda al anexo mencionado en el inciso c) del artículo 5, y formular recomendaciones al respecto. Si el examen y estudio de cualquiera de estas enmiendas interesara a los Congresos Interamericanos de Turismo o a los Congresos Panamericanos de Carreteras, éstos serán consultados.

ARTICULO 11

La adopción de toda enmienda al presente convenio requerirá el voto, en la Conferencia Portuaria Interamericana, de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes, y entrará en vigor respecto de los Estados que la hayan ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, treinta días después de depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el número de ratificaciones que al efecto determine dicha conferencia.

ARTICULO 12

a) El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes en cualquier momento después de transcurridos cuatro años desde la fecha en que el convenio entre en vigor en ese Estado.

b) La denuncia se hará mediante una notificación por escrito dirigida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que informará a todos los demás Estados Contratantes acerca de cualquier denuncia que reciba y de la fecha de recepción de la misma.

c) La denuncia entrará en vigor transcurrido un año, o el plazo mayor que se determine en la notificación, desde la fecha en que fuere recibida por la Secretaría General de la Organización.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente convenio. Hecho en Mar del Plata, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).